

## **Exposición de Motivos**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento Constitucional presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2007, siendo esta disposición el instrumento jurídico que da facultades al ayuntamiento para cobrar los ingresos a que tiene derecho y establece de manera clara y precisa los conceptos que representan los ingresos para el municipio y las cantidades que percibirá por cada uno de los conceptos.

### **Antecedentes**

Derivado de las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, las cuales otorgaron al ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“En este sentido el ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, propondrá a la legislatura estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que el H. Ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal formule la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

Estas acciones legislativas tienen como resultado: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser éstos quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, siguiendo la temática propia del iniciante en el congreso local, los cuales corresponden a los rubros clasificados de la forma siguiente:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- Pronóstico de ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- Derechos;
- V.- Contribuciones especiales;
- VI- Productos;
- VII.- Aprovechamientos;
- VIII.- Participaciones federales;
- IX.- Ingresos extraordinarios;
- X.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales; y
- XI.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto corresponde al escenario fiscal que se pretende recaudar el municipio, atendiendo al ámbito de su competencia y que le asiste por disposición Constitucional, esto en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

## **Justificación del contenido normativo**

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

Por mandato Constitucional, la hacienda pública municipal debe adherirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

En este sentido el renglón de los ingresos del municipio es de la mayor importancia, principalmente los que se derivan de las contribuciones y participaciones que fija a su favor la ley por una parte y, por la otra, los productos, aprovechamientos y las rentas que integran el patrimonio; así como también los créditos y otras contribuciones especiales.

En consecuencia, especial interés se debe tener en el buen desempeño del Ayuntamiento y su Administración Municipal, dando prioridad a la modernización de sus áreas administrativas con el objetivo de hacerlas más productivas y de calidad en los servicios y las acciones del gobierno, así como también, la transparencia y probidad en el uso eficiente de los recursos para dar una mejor respuesta a las necesidades más sentidas de la ciudadanía, privilegiando aquellas que reclama la población más pobre y sensible del municipio.

Por otra parte, se debe contribuir al fomento de la inversión que genere empleo y riqueza para acelerar el mejoramiento de la calidad de vida de los Apaseenses en su conjunto.

Al considerar también las condiciones económicas y sociales por las que actualmente atraviesa nuestro municipio, no es posible establecer cargas impositivas altas, ni acordes con una economía sensiblemente desfavorable, que daría margen a que el sujeto pasivo del impuesto, sobre todo aquel de mayores carencias se viera imposibilitado de cumplir con sus obligaciones fiscales acumulando más rezagos para la administración pública municipal.

Es por ello que el Honorable Ayuntamiento consciente de lo anterior, ha decidido proponer de manera general un incremento mínimo de acuerdo al índice de inflación estimado por el Banco de México, sobre la base de los rubros establecidos en la actual ley de ingresos 2006.

Para la toma de esta decisión se consideró hacer la propuesta con un incremento a las tarifas del orden del 4.0 %.

Con respecto a los aumentos en las tarifas de agua potable, alcantarillado y todos los servicios que proporciona la CMAPA estos se encuentran justificados de manera precisa en el resultado de su propia propuesta, para lo cual se realizó el estudio técnico conjuntamente con la Comisión Estatal del Agua, para la presente iniciativa de Ley de Ingresos 2007. Para lo cual se presenta en forma de anexo el documento que contiene dicho estudio tarifario.

Cabe resaltar que en el rubro de impuesto predial también se aplicó el incremento del 4.0%. Sobre este mismo criterio se propone en la presente iniciativa actualizar la cuota mínima anual que cobra el municipio, la cual pasa de \$182.00 a \$189.28 por inmueble.

En el artículo 26, sobre los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano, se propone la inserción de las fracciones XIII y XIV, con el fin de crear una tarifa especial, para otorgar la licencia de uso de suelo y el refrendo anual de la misma, para todos aquellos negocios que realicen su trámite de apertura de actividades empresariales o regularicen su negociación dentro del territorio de Apaseo el Grande, a través del sistema de apertura rápida de empresas municipal (SARE). Lo anterior para dar agilidad a estos trámites y de manera que se pueda fomentar la instalación de empresas de bajo impacto ecológico y/o de bajo riesgo para la ciudadanía, así como también que a través de esta dependencia se pueda lograr la generación de empleos para nuestra población. Así mismo para dar cumplimiento al acuerdo de ayuntamiento celebrado mediante sesión ordinaria y plasmada en acta número noventa y ocho de fecha 4 de mayo del 2006.

Derivado de lo anterior, se volvió a organizar la numeración de las fracciones, con el fin de reestructurar el contenido de este artículo y adecuarlo al formato de la Ley.

Asimismo en forma global se propone el incremento del 4% sobre los demás rubros considerados dentro de los derechos en contraprestación por los servicios otorgados por la administración en sus diferentes dependencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, la siguiente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007.

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2007, por los conceptos siguientes:

**I. Contribuciones:**

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos, y
- c)** Contribuciones especiales.

**II. Otros ingresos:**

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales, y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**T a s a s**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2007, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos:**

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$ 677.04	\$ 1,628.68
Zona habitacional centro medio	\$ 326.64	\$ 495.37
Zona habitacional centro económico	\$ 199.01	\$ 283.38
Zona habitacional media	\$ 199.01	\$ 287.71
Zona habitacional de interés social	\$ 147.10	\$ 224.97
Zona habitacional económica	\$ 101.67	\$ 64.73
Zona marginada irregular	\$ 63.81	\$ 110.32
Zona industrial	\$ 70.30	\$ 178.46
Valor mínimo	\$ 35.69	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1 – 1	\$ 5,417.73
Moderno	Superior	Regular	1 – 2	\$ 4,566.52
Moderno	Superior	Malo	1 – 3	\$ 3,796.42
Moderno	Media	Bueno	2 – 1	\$ 3,796.42

Moderno	Media	Regular	2 – 2	\$ 3,255.62
Moderno	Media	Malo	2 - 3	\$ 2,708.33
Moderno	Económica	Bueno	3 – 1	\$ 2,403.32
Moderno	Económica	Regular	3 – 2	\$ 2,065.86
Moderno	Económica	Malo	3 – 3	\$ 1,692.70
Moderno	Corriente	Bueno	4 – 1	\$ 1,761.93
Moderno	Corriente	Regular	4 – 2	\$ 1,358.49
Moderno	Corriente	Malo	4 – 3	\$ 982.09
Moderno	Precaria	Bueno	4 – 4	\$ 614.35
Moderno	Precaria	Regular	4 – 5	\$ 473.74
Moderno	Precaria	Malo	4 – 6	\$ 271.48
Antiguo	Superior	Bueno	5 – 1	\$ 3,115.01
Antiguo	Superior	Regular	5 – 2	\$ 2,509.31
Antiguo	Superior	Malo	5 – 3	\$ 1,894.96
Antiguo	Media	Bueno	6 – 1	\$ 2,103.71
Antiguo	Media	Regular	6 – 2	\$ 1,692.70
Antiguo	Media	Malo	6 – 3	\$ 1,256.82
Antiguo	Económica	Bueno	7 – 1	\$ 1,181.11
Antiguo	Económica	Regular	7 – 2	\$ 948.56
Antiguo	Económica	Malo	7 – 3	\$ 778.75
Antiguo	Corriente	Bueno	7 – 4	\$ 778.75
Antiguo	Corriente	Regular	7 – 5	\$ 614.35
Antiguo	Corriente	Malo	7 – 6	\$ 545.13
Industrial	Superior	Bueno	8 – 1	\$ 3,385.41
Industrial	Superior	Regular	8 – 2	\$ 2,915.99
Industrial	Superior	Malo	8 – 3	\$ 2,403.32
Industrial	Media	Bueno	9 – 1	\$ 2,269.20
Industrial	Media	Regular	9 – 2	\$ 1,726.23
Industrial	Media	Malo	9 – 3	\$ 1,306.24
Industrial	Económica	Bueno	10 – 1	\$ 1,505.92
Industrial	Económica	Regular	10 – 2	\$ 1,208.48
Industrial	Económica	Malo	10 – 3	\$ 982.09
Industrial	Corriente	Bueno	10 – 4	\$ 948.56
Industrial	Corriente	Regular	10 – 5	\$ 778.75
Industrial	Corriente	Malo	10 – 6	\$ 751.71
Industrial	Precaria	Bueno	10 – 7	\$ 545.13
Industrial	Precaria	Regular	10 – 8	\$ 405.60
Industrial	Precaria	Malo	10 – 9	\$ 270.40
Alberca	Superior	Bueno	11 – 1	\$ 2,708.33
Alberca	Superior	Regular	11 – 2	\$ 2,132.92
Alberca	Superior	Malo	11 – 3	\$ 1,692.70
Alberca	Media	Bueno	12 – 1	\$ 1,894.96
Alberca	Media	Regular	12 – 2	\$ 1,591.03
Alberca	Media	Malo	12 – 3	\$ 1,218.96
Alberca	Económica	Bueno	13 – 1	\$ 1,256.82
Alberca	Económica	Regular	13 – 2	\$ 1,019.95
Alberca	Económica	Malo	13 – 3	\$ 883.67
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14 – 1	\$ 1,692.70
Canchas de tenis	Superior	Regular	14 – 2	\$ 1,451.51
Canchas de tenis	Superior	Malo	14 – 3	\$ 1,155.15
Canchas de tenis	Media	Bueno	15 – 1	\$ 1,256.82

Canchas de tenis	Media	Regular	15 – 2	\$ 1,019.95
Canchas de tenis	Media	Malo	15 – 3	\$ 778.75
Frontón	Superior	Bueno	16 – 1	\$ 1,964.19
Frontón	Superior	Regular	16 – 2	\$ 1,726.23
Frontón	Superior	Malo	16 – 3	\$ 1,451.51
Frontón	Media	Bueno	17 – 1	\$ 1,426.63
Frontón	Media	Regular	17 – 2	\$ 1,218.96
Frontón	Media	Malo	17 – 3	\$ 948.56

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

### a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$ 14,270.63
2. Predios de temporal	\$ 6,043.98
3. Agostadero	\$ 2,487.68
4. Cerril o Monte	\$ 1,269.80

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.05
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.10
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.13
d) Mayor de 60 centímetros	1.15
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.15
b) Pendiente suave menor de 5%	1.10
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.05
d) Muy accidentado	1.00
<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.58
b) A más de 3 kilómetros	1.05
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.26
b) Tiempo de secas	1.05
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

### b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 14.56

3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 31.09
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 43.54
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 52.87

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y sub-urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### T a s a s

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**Tarifa**

<b>I.</b>	Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.38
<b>II.</b>	Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.27
<b>III.</b>	Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.27
<b>IV.</b>	Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.15
<b>V.</b>	Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.15
<b>VI.</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.10
<b>VII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.15
<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.15
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.19
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.38
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.15
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$ 0.21
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial.	\$ 0.38
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.10
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$ 0.23

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**Tasas**

<b>I.</b>	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	15.75 %
<b>II.</b>	Por el monto del valor del premio obtenido.	6 %



**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA,**  
**GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**Tarifa**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$ 1.14
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$ 1.66
<b>III.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$ 1.66
<b>IV.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 0.55
<b>V.</b>	Por metro cuadrado de adoquín.	\$ 0.21
<b>VI.</b>	Por metro lineal de guarniciones.	\$ 0.12
<b>VII.</b>	Por tonelada de basalto.	0.32
<b>VIII.</b>	Por metro cúbico de arena.	0.12
<b>IX.</b>	Por metro cúbico de grava.	0.12
<b>X.</b>	Por metro cúbico de tepetate.	0.12
<b>XI.</b>	Por metro cúbico de tezontle.	0.12
<b>XII.</b>	Por metro cúbico de tierra lama.	0.32

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN**  
**FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

**Tarifa**

**I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.**

<b>Consumos</b>	<b>Doméstico</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>	<b>Mixto</b>
Cuota Mínima	\$54.67	\$69.97	\$76.53	\$63.11
La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.				
11	\$59.25	\$72.16	\$81.18	\$65.30
12	\$63.90	\$78.84	\$88.75	\$71.28
13	\$68.60	\$85.55	\$96.36	\$77.27
14	\$73.36	\$92.27	\$104.01	\$83.27
15	\$78.17	\$99.02	\$111.68	\$89.28
16	\$83.04	\$105.79	\$119.39	\$95.29
17	\$87.95	\$112.58	\$127.13	\$101.31
18	\$92.93	\$119.39	\$134.90	\$107.33
19	\$97.95	\$126.21	\$142.71	\$113.36
20	\$103.04	\$133.06	\$150.54	\$119.41
21	\$108.14	\$139.94	\$158.42	\$125.45

22	\$113.24	\$146.83	\$166.31	\$131.51
23	\$118.36	\$153.74	\$174.25	\$137.57
24	\$123.49	\$160.66	\$182.22	\$143.66
25	\$128.62	\$167.63	\$190.23	\$149.73
26	\$133.77	\$174.60	\$198.26	\$155.82
27	\$138.93	\$181.59	\$206.34	\$161.92
28	\$144.10	\$188.61	\$214.43	\$168.01
29	\$149.29	\$195.66	\$222.57	\$174.13
30	\$154.48	\$202.72	\$230.73	\$180.25
31	\$159.68	\$209.78	\$238.93	\$186.37
32	\$164.90	\$216.88	\$247.17	\$192.50
33	\$170.12	\$224.02	\$255.43	\$198.64
34	\$175.36	\$231.15	\$263.73	\$204.80
35	\$180.61	\$238.31	\$272.06	\$210.94
36	\$185.87	\$245.49	\$280.42	\$217.11
37	\$191.13	\$252.70	\$288.82	\$223.28
38	\$196.41	\$259.93	\$297.25	\$229.46
39	\$201.71	\$267.16	\$305.71	\$235.64
40	\$207.01	\$274.43	\$314.21	\$241.83
41	\$212.32	\$281.73	\$322.73	\$248.03
42	\$217.65	\$289.02	\$331.29	\$254.24
43	\$222.98	\$296.35	\$339.88	\$260.46
44	\$228.33	\$303.70	\$348.52	\$266.68
45	\$233.68	\$311.08	\$357.17	\$272.91
46	\$239.05	\$318.47	\$365.86	\$279.15
47	\$244.44	\$325.87	\$374.59	\$285.40
48	\$249.83	\$333.30	\$383.34	\$291.65
49	\$255.22	\$340.76	\$392.13	\$297.90
50	\$260.63	\$348.24	\$400.96	\$304.18
51	\$266.06	\$355.73	\$409.81	\$310.46
52	\$271.49	\$363.24	\$418.70	\$316.74
53	\$276.93	\$370.78	\$427.62	\$323.02
54	\$282.39	\$378.33	\$436.57	\$329.33
55	\$287.85	\$385.91	\$445.57	\$335.63
56	\$293.34	\$393.51	\$454.58	\$341.94
57	\$298.83	\$401.13	\$463.64	\$348.27
58	\$304.32	\$408.77	\$472.72	\$354.59
59	\$309.84	\$416.42	\$481.83	\$360.94
60	\$315.35	\$424.11	\$490.98	\$367.27
61	\$320.88	\$431.82	\$500.17	\$373.62
62	\$326.43	\$439.53	\$509.39	\$379.99
63	\$331.99	\$447.28	\$518.64	\$386.36
64	\$337.54	\$455.04	\$527.92	\$392.72
65	\$343.12	\$462.83	\$537.24	\$399.11
66	\$348.71	\$470.65	\$546.58	\$405.49
67	\$354.31	\$478.46	\$555.96	\$411.89
68	\$359.91	\$486.31	\$565.37	\$418.30
69	\$365.53	\$494.18	\$574.82	\$424.71
70	\$371.16	\$502.08	\$584.30	\$431.13

71	\$376.80	\$509.98	\$593.81	\$437.56
72	\$382.46	\$517.90	\$603.35	\$443.98
73	\$388.13	\$525.86	\$612.93	\$450.43
74	\$393.80	\$533.83	\$622.54	\$456.88
75	\$399.48	\$541.82	\$632.19	\$463.34
76	\$405.18	\$549.83	\$641.86	\$469.80
77	\$410.88	\$557.88	\$651.56	\$476.28
78	\$416.60	\$565.93	\$661.31	\$482.76
79	\$422.33	\$574.00	\$671.08	\$489.23
80	\$428.07	\$582.10	\$680.89	\$495.73
81	\$433.82	\$590.22	\$690.73	\$502.23
82	\$439.59	\$598.35	\$700.60	\$508.75
83	\$445.35	\$606.51	\$710.51	\$515.26
84	\$451.14	\$614.69	\$720.44	\$521.80
85	\$456.93	\$622.90	\$730.41	\$528.33
86	\$462.74	\$631.12	\$740.42	\$534.86
87	\$468.55	\$639.35	\$750.46	\$541.41
88	\$474.38	\$647.62	\$760.52	\$547.97
89	\$480.22	\$655.91	\$770.62	\$554.53
90	\$486.07	\$664.22	\$780.76	\$561.09
91	\$491.93	\$672.53	\$790.93	\$567.68
92	\$497.80	\$680.87	\$801.13	\$574.26
93	\$503.68	\$689.25	\$811.36	\$580.85
94	\$509.57	\$697.64	\$821.62	\$587.46
95	\$515.48	\$706.05	\$831.92	\$594.06
96	\$521.39	\$714.47	\$842.25	\$600.67
97	\$527.32	\$722.93	\$852.62	\$607.30
98	\$533.25	\$731.39	\$863.01	\$613.93
99	\$539.20	\$739.88	\$873.45	\$620.58
100	\$545.16	\$748.40	\$883.91	\$627.22
101	\$551.13	\$756.94	\$894.41	\$633.87
102	\$557.11	\$765.49	\$904.93	\$640.53
103	\$563.10	\$774.06	\$915.50	\$647.20
104	\$569.11	\$782.65	\$926.09	\$653.87
105	\$575.12	\$791.28	\$936.72	\$660.56
106	\$581.14	\$799.91	\$947.38	\$667.24
107	\$587.18	\$808.56	\$958.07	\$673.95
108	\$593.22	\$817.25	\$968.79	\$680.65
109	\$599.28	\$825.94	\$979.54	\$687.36
110	\$605.34	\$834.67	\$990.34	\$694.08
111	\$611.43	\$843.40	\$1,001.17	\$700.81
112	\$617.51	\$852.16	\$1,012.02	\$707.56
113	\$623.61	\$860.95	\$1,022.91	\$714.28
114	\$629.73	\$869.75	\$1,033.83	\$721.04
115	\$635.84	\$878.57	\$1,044.78	\$727.80
116	\$641.98	\$887.42	\$1,055.77	\$734.57
117	\$648.13	\$896.29	\$1,066.80	\$741.35
118	\$654.28	\$905.17	\$1,077.85	\$748.13
119	\$660.44	\$914.07	\$1,088.93	\$754.92

120	\$666.62	\$923.00	\$1,100.05	\$761.72
121	\$672.81	\$931.96	\$1,111.20	\$768.52
122	\$679.01	\$940.92	\$1,122.39	\$775.33
123	\$685.22	\$949.91	\$1,133.60	\$782.15
124	\$691.44	\$958.92	\$1,144.85	\$788.97
125	\$697.67	\$967.96	\$1,156.14	\$795.80
126	\$703.91	\$977.01	\$1,167.45	\$802.64
127	\$710.17	\$986.08	\$1,178.79	\$809.50
128	\$716.43	\$995.17	\$1,190.18	\$816.36
129	\$722.71	\$1,004.29	\$1,201.59	\$823.22
130	\$728.99	\$1,013.43	\$1,213.04	\$830.09
131	\$735.30	\$1,022.58	\$1,224.52	\$836.96
132	\$741.60	\$1,031.75	\$1,236.03	\$843.86
133	\$747.92	\$1,040.96	\$1,247.58	\$850.75
134	\$754.25	\$1,050.17	\$1,259.15	\$857.65
135	\$760.59	\$1,059.42	\$1,270.76	\$864.56
136	\$766.95	\$1,068.67	\$1,282.41	\$871.48
137	\$773.30	\$1,077.95	\$1,294.08	\$878.39
138	\$779.68	\$1,087.26	\$1,305.79	\$885.33
139	\$786.06	\$1,096.57	\$1,317.53	\$892.27
140	\$792.46	\$1,105.92	\$1,329.31	\$899.23
141	\$798.86	\$1,115.28	\$1,341.11	\$906.18
142	\$805.28	\$1,124.67	\$1,352.95	\$913.14
143	\$811.71	\$1,134.07	\$1,364.82	\$920.10
144	\$818.15	\$1,143.50	\$1,376.74	\$927.08
145	\$824.59	\$1,152.95	\$1,388.67	\$934.07
146	\$831.06	\$1,162.42	\$1,400.64	\$941.06
147	\$837.53	\$1,171.90	\$1,412.65	\$948.06
148	\$844.01	\$1,181.41	\$1,424.69	\$955.07
149	\$850.51	\$1,190.94	\$1,436.76	\$962.08
150	\$857.01	\$1,200.50	\$1,448.86	\$969.11
151	\$863.53	\$1,210.06	\$1,461.00	\$976.14
152	\$870.06	\$1,219.65	\$1,473.16	\$983.18
153	\$876.59	\$1,229.27	\$1,485.36	\$990.22
154	\$883.14	\$1,238.91	\$1,497.59	\$997.28
155	\$889.71	\$1,248.56	\$1,509.86	\$1,004.33
156	\$896.28	\$1,258.24	\$1,522.16	\$1,011.40
157	\$902.85	\$1,267.93	\$1,534.49	\$1,018.48
158	\$909.44	\$1,277.65	\$1,546.86	\$1,025.56
159	\$916.05	\$1,287.38	\$1,559.26	\$1,032.66
160	\$922.66	\$1,297.14	\$1,571.69	\$1,039.75
161	\$929.30	\$1,306.93	\$1,584.15	\$1,046.86
162	\$935.93	\$1,316.73	\$1,596.64	\$1,053.97
163	\$942.57	\$1,326.54	\$1,609.18	\$1,061.09
164	\$949.23	\$1,336.38	\$1,621.73	\$1,068.22
165	\$955.91	\$1,346.26	\$1,634.33	\$1,075.35
166	\$962.58	\$1,356.14	\$1,646.95	\$1,082.51
167	\$969.27	\$1,366.03	\$1,659.62	\$1,089.65
168	\$975.97	\$1,375.96	\$1,672.31	\$1,096.81

169	\$982.69	\$1,385.91	\$1,685.03	\$1,103.97
170	\$989.41	\$1,395.87	\$1,697.79	\$1,111.14
171	\$996.15	\$1,405.86	\$1,710.59	\$1,118.33
172	\$1,002.89	\$1,415.86	\$1,723.41	\$1,125.52
173	\$1,009.64	\$1,425.90	\$1,736.26	\$1,132.71
174	\$1,016.41	\$1,435.95	\$1,749.16	\$1,139.92
175	\$1,023.19	\$1,446.02	\$1,762.08	\$1,147.13
176	\$1,029.98	\$1,456.10	\$1,775.04	\$1,154.36
177	\$1,036.78	\$1,466.22	\$1,788.02	\$1,161.58
178	\$1,043.59	\$1,476.36	\$1,801.04	\$1,168.80
179	\$1,050.41	\$1,486.50	\$1,814.10	\$1,176.05
180	\$1,057.24	\$1,496.67	\$1,827.18	\$1,183.31
181	\$1,064.09	\$1,506.88	\$1,840.30	\$1,190.56
182	\$1,070.95	\$1,517.09	\$1,853.46	\$1,197.82
183	\$1,077.81	\$1,527.32	\$1,866.64	\$1,205.09
184	\$1,084.69	\$1,537.58	\$1,879.86	\$1,212.37
185	\$1,091.57	\$1,547.86	\$1,893.11	\$1,219.66
186	\$1,098.48	\$1,558.16	\$1,906.39	\$1,226.95
187	\$1,105.38	\$1,568.47	\$1,919.71	\$1,234.26
188	\$1,112.30	\$1,578.81	\$1,933.06	\$1,241.57
189	\$1,119.24	\$1,589.18	\$1,946.44	\$1,248.87
190	\$1,126.17	\$1,599.56	\$1,959.86	\$1,256.20
191	\$1,133.13	\$1,609.96	\$1,973.30	\$1,263.54
192	\$1,140.09	\$1,620.38	\$1,986.78	\$1,270.88
193	\$1,147.07	\$1,630.83	\$2,000.29	\$1,278.21
194	\$1,154.06	\$1,641.29	\$2,013.84	\$1,285.57
195	\$1,161.05	\$1,651.78	\$2,027.42	\$1,292.94
196	\$1,168.06	\$1,662.28	\$2,041.03	\$1,300.31
197	\$1,175.08	\$1,672.81	\$2,054.67	\$1,307.68
198	\$1,182.10	\$1,683.37	\$2,068.34	\$1,315.07
199	\$1,189.15	\$1,693.92	\$2,082.06	\$1,322.46
200	\$1,196.20	\$1,704.52	\$2,095.80	\$1,329.86
Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios				
	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
	\$7.05	\$8.53	\$10.48	\$6.64

## II. Tarifas Mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas

<b>Doméstico</b>		<b>Comercial</b>	
<i>Tarifa fija</i>	<i>Importe</i>	<i>Rangos</i>	<i>Precio</i>
Mínima	\$85.77	Seco	\$103.96
Media	\$94.54	Media	\$193.64
Intermedia	\$139.03	Normal	\$227.42
Normal	\$164.41	Alta	\$279.41
Semi residencial	\$176.74	Especial	\$337.90
Residencial	\$189.99		
Especial	\$204.25		
<b>Industrial</b>		<b>Mixto</b>	
<i>Rangos</i>	<i>Precio</i>	<i>Rangos</i>	<i>Precio</i>
Básico	\$389.77	Seco	\$96.16
Medio	\$432.07	Media	\$145.56

Las tarifas contenidas en la fracción I y II se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención de establecidos en el Artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### III. Servicios de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Domestico	\$ 20.61
Comercial	\$ 26.61
Industrial	\$ 116.86
Otros giros	\$ 29.95

### IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota fija
Domestico	\$ 16.49
Comercial	\$ 21.29
Industrial	\$ 93.49
Otros giros	\$ 23.96

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

### V. Contratos para todos los giros.

Concepto		Importe
a)	Contrato de agua potable:	\$ 107.00
b)	Contrato de descarga de agua residual:	\$ 107.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación.

### VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$598.00	\$829.00	\$1,380.00	\$1,705.00	\$2,749.00
Tipo BP	\$712.00	\$943.00	\$1,494.00	\$1,819.00	\$2,863.00

Tipo CT	\$1,176.00	\$1,642.00	\$2,230.00	\$2,781.00	\$4,162.00
Tipo CP	\$1,642.00	\$2,109.00	\$2,696.00	\$3,247.00	\$4,629.00
Tipo LT	\$1,685.00	\$2,387.00	\$3,047.00	\$3,675.00	\$5,543.00
Tipo LP	\$2,470.00	\$3,166.00	\$3,814.00	\$4,433.00	\$6,284.00
Metro adicional terracería	\$116.00	\$175.00	\$209.00	\$250.00	\$334.00
Metro adicional pavimento	\$199.00	\$258.00	\$292.00	\$333.00	\$416.00

#### Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma		
a)	B	Toma en banquetta
b)	C	Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c)	L	Toma Larga de hasta 10 metros de longitud
En relación a la superficie		
a)	T	Terracería
b)	P	Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

#### VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

<i>Concepto</i>		<i>Importe</i>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 258.50
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 313.50
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 429.00
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$ 685.25
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 971.25

#### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 340.20	\$ 702.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 373.25	\$ 1,128.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,328.40	\$ 1,859.75
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,967.90	\$ 7,278.35
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,225.44	\$ 8,112.00

#### IX. Servicios administrativos para usuarios

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 32.00
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 225.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

#### X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 6.00
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$ 1.65
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$ 210.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción.	\$ 1,130.00
e) Servicio en comunidades rurales, por hora	\$ 650.00
f) Kilómetro recorrido en comunidades	\$ 25.00
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 157.00
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 450.00
i) Reubicación del medidor, por toma	\$ 300.00
j) Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>	\$ 11.00
k) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /Km	\$ 3.40

#### XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,583.91	\$ 595.62	\$ 2,179.53
b) Interés social	\$ 2,272.18	\$ 849.31	\$ 3,121.49
c) Residencial C	\$ 2,779.56	\$ 1,047.85	\$ 3,827.41
d) Residencial B	\$ 3,297.97	\$ 1,246.39	\$ 4,544.36
e) Residencial A	\$ 4,400.97	\$ 1,654.50	\$ 6,055.47
f) Campestre	\$ 5,559.12		\$ 5,559.12

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se girarán por los precios de mercado.



Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$ 2.80
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

### XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$ 298.70
b)	Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m <sup>2</sup>	M2	\$ 1.03
c)	Para predios con superficie superior a 3,000 m <sup>2</sup>	Carta	\$ 3,605.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

<b>Revisión de proyectos y recepción de obras</b>			
	<b>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$ 1,920.95
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.88
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 61.80
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 6,344.80
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 25.24
	<b>Para inmuebles no domésticos</b>		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 M <sup>2</sup>	Proyecto	\$ 2,500.00
g)	Por m <sup>2</sup> excedente	M <sup>2</sup>	\$ 1.00
h)	Supervisión de obra por mes	M <sup>2</sup>	\$ 4.00
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 M <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>	\$ 750.00
j)	Recepción por m <sup>2</sup> excedente	M <sup>2</sup>	\$ 1.05

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) , b) f) y g).

### XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en la fracción a).

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo de la fracción b).

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$ 214,137.00
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$ 101,388.05

### XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este

concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$849.51	\$319.38	\$1,168.89
b) Interés social	\$1,132.68	\$425.84	\$1,558.52
c) Residencial C	\$1,390.50	\$524.33	\$1,914.83
d) Residencial B	\$1,651.22	\$622.83	\$2,274.05
e) Residencial A	\$2,201.63	\$828.51	\$3,030.14
f) Campestre	\$3,012.75		\$3,012.75

#### XV. Por la venta de agua tratada.

Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$ 2.10
----------------------------	----------------	---------

#### XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

<b>a)</b> Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:			
<b>1.</b>	De 0 a 300	el 14% sobre el monto facturado	
<b>2.</b>	De 301 a 2000	el 18% sobre el monto facturado	
<b>3.</b>	Mas de 2000	el 20% sobre el monto facturado	
<b>b)</b> Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$ 0.20 por m <sup>3</sup> .			
<b>c)</b> Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 0.29 por kilogramo.			

## SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de recolección y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán derechos que se cubrirán conforme a lo siguiente:

#### I. Por la prestación de servicio mecánico por hora de conformidad con la siguiente:

##### T a r i f a

<b>a)</b> Barrido mecánico industrial en superficie en concreto rugoso.	\$ 540.80
<b>b)</b> Barrido mecánico industrial en superficie en concreto liso.	\$ 486.72
<b>c)</b> Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto regular.	\$ 540.80
<b>d)</b> Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto irregular.	\$ 648.96
<b>e)</b> Barrido mecánico industrial en superficie en adocreto y cantera.	\$ 648.96

#### II. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por hora de conformidad con la siguiente:

##### T a r i f a

<b>a)</b> De superficie regular.	\$ 367.74
<b>b)</b> De superficie regular con basura.	\$ 421.82
<b>c)</b> De superficie regular con escombros.	\$ 443.08

d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 m.	\$ 411.01
e) De superficie regular con roca.	\$ 421.82
f) De superficie irregular.	\$ 421.82
g) De superficie irregular con basura.	\$ 475.90
h) De superficie irregular con escombros.	\$ 497.54
i) De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 m.	\$ 465.09
j) De superficie irregular con roca.	\$ 475.90

III. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de los residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

<b>Tarifa</b>	
<b>Concepto por volumen y/o peso</b>	<b>Cuota</b>
<b>a) Por los servicios especiales de recolección de basura:</b>	
1. Por tonelada.	\$ 49.97
2. Por metro cúbico.	\$ 24.77
3. Por retiro de propaganda, publicidad y folletos por evento.	\$ 540.80
4. Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento.	\$ 91.94
<b>b) Por uso del relleno sanitario:</b>	
1. Por tonelada.	\$ 37.48
2. Por metro cúbico.	\$ 19.30
<b>c) Por los servicios de acceso al relleno sanitario a particulares e industriales:</b>	
1. Por tonelada.	\$ 91.94

### SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

<b>Tarifa</b>	
<b>I. Inhumaciones en fosas o gavetas del panteón municipal:</b>	
a) En fosa común sin caja.	EXENTO
b) En fosa común con caja.	\$ 31.80
c) Por un quinquenio.	\$ 173.76
d) A perpetuidad.	\$ 592.82
<b>II. Licencia para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.</b>	\$ 395.22
<b>III. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta.</b>	\$ 147.64
<b>IV. Licencia para depositar cenizas en fosa o gaveta.</b>	\$ 324.48
<b>V. Licencia para construcción de monumentos.</b>	\$ 146.50
<b>VI. Permiso para traslado de cadáveres por inhumación fuera del Municipio.</b>	\$ 138.55
<b>VII. Permiso para la cremación de cadáveres.</b>	\$ 187.39
<b>VIII. Gavetas del panteón municipal.</b>	\$ 1,984.03
<b>IX. Exhumación de cadáveres.</b>	\$ 216.32

### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### Tarifa

**I. Por sacrificio de animales:**

a) Ganado bovino.	Por cabeza	\$30.66
b) Ganado porcino menos de 125 kg.	Por cabeza	\$18.17
c) Ganado caprino y ovino.	Por cabeza	\$9.09
d) Avestruz.	Por cabeza	\$18.17
e) Aves.	Por cabeza	\$0.30
f) Ganado bovino después de la hora.	Por cabeza	\$49.97
g) Ganado porcino después de la hora.	Por cabeza	\$26.12
h) Ganado porcino de más de 125 kg.	Por cabeza	\$26.12
i) Incineración de canal.	Por cabeza	\$63.60
j) Dictamen para la autorización de sacrificio de ganado en zona rural.	Por mes	\$26.12
k) Corral de ganado por más de 24 Hrs.	Por cabeza	\$54.08
l) Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado bovino y porcino.	Por cabeza	\$3.24
m) Permiso para matadero rural	Anual	\$298.52

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

**Tarifa**

I. En empresas o instituciones privadas.	Mensual por jornada De 8 horas	\$ 7,086.64
II. En eventos particulares.	Por evento	\$ 248.72

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por el otorgamiento de concesión y refrendo para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo y se liquidarán conforme a la siguiente:

**Tarifa**

<b>Concepto</b>		
<b>I. Por concesión:</b>		
a) Urbano.		\$ 4,724.43
b) Suburbano.		\$ 4,724.43
<b>II. Por la transmisión de los derechos de concesión:</b>		
a) Urbano.		\$ 4,724.43
b) Suburbano.		\$ 4,724.43
<b>III. Por refrendo anual:</b>		
a) Urbano.		\$ 472.44
b) Suburbano.		\$ 472.44

El pago se hará en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

**Artículo 20.** Los derechos por revista mecánica, prórroga para extender la vida útil por unidad de transporte público urbano y sub-urbano de personas en ruta fija y por otros servicios de tránsito, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T a r i f a

##### I. Revista mecánica:

Concepto	
a) Revista mecánica semestral por unidad.	\$ 99.94
b) Revista mecánica a petición del propietario de la unidad.	\$ 99.94

**II. Autorización por prórroga por un año de vida útil por unidad \$ 590.55**

##### III. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Costo
a) Permiso eventual de transporte público.	Mes o fracción	\$ 78.36
b) Permiso por servicio extraordinario.	Por día	\$ 164.67
c) Constancia de despintado.	Por vehículo	\$ 32.94

### SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 21.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad por parte del operativo para protección de eventos religiosos, cívicos y deportivos, se cobrará una cuota de \$ 177.16.

**Artículo 22.** Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 39.75

### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### CUOTAS

<b>I.</b>	Por inscripción a los talleres.	\$ 26.00
<b>II.</b>	Talleres de danza, por curso, por persona.	\$ 236.22
<b>III.</b>	Talleres de música grupales, por curso, por persona.	\$ 236.22
<b>IV.</b>	Talleres de artes visuales, por curso, por persona.	\$ 236.22
<b>V.</b>	Talleres de idiomas, por curso, por persona	\$ 236.22
<b>VI.</b>	Talleres de teatro, por curso, por persona	\$ 236.22
<b>VII.</b>	Talleres artesanales y manualidades, por curso, por persona	\$ 236.22

### SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:

**I. Centro Antirrábico**

<b>Servicios</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Esterilización.	\$ 212.37
<b>b)</b> Sacrificio con aparato.	\$ 62.49
<b>c)</b> Sacrificio con anestesia.	\$ 123.78
<b>d)</b> Traslado de caninos y felinos.	\$ 62.46
<b>e)</b> Vacunación antirrábica.	\$ 0.00
<b>f)</b> Pensión de caninos y felinos por un día.	\$ 19.30
<b>g)</b> Captura domiciliaria de perros a petición de parte.	\$ 43.15
<b>h)</b> Consulta médica veterinaria.	\$ 22.88
<b>i)</b> Desparasitación de perros de hasta 5 kilos.	\$ 10.40
<b>j)</b> Desparasitación de perros de entre 5 hasta 10 kilos.	\$ 15.60
<b>k)</b> Desparasitación de perros de más de 10 kilos.	\$ 26.00
<b>l)</b> Incineración (por kilo que pese el animal).	\$ 6.24
<b>m)</b> Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios (por kilo).	\$ 45.76

**II. Desarrollo Integral de la Familia**

<b>Servicios</b>	<b>Unidad</b>	<b>Costo</b>
<b>a)</b> Terapias en clínica de rehabilitación.	Por sesión	\$ 21.63
<b>b)</b> Asesoría de terapia psicológica.	Por sesión	\$ 21.63
<b>c)</b> Servicio de optometrista.	Por consulta	\$ 21.63
<b>d)</b> Servicio de fisioterapia.	Por consulta	\$ 21.63
<b>e)</b> Servicio de psiquiatría.	Por consulta	\$ 21.63
<b>f)</b> Servicio de neurología.	Por consulta	\$ 21.63
<b>g)</b> Servicio de preescolar "Tohui".	Por mes	\$ 37.86
<b>h)</b> Servicio de preescolar "Tohui", dos o más niños.	Por mes	\$ 36.40
<b>i)</b> Centro de desarrollo infantil.	Por mes	\$ 378.56
<b>j)</b> Centro de desarrollo infantil, dos o más niños.	Por mes	\$ 324.48
<b>k)</b> Despensas para adultos mayores.	Por despensa	\$ 10.82
<b>l)</b> Desayunos escolares.	Por desayuno	\$ 10.82

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**Tarifa**

**I.** Por la expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

<b>a)</b> Comercios.	\$ 295.28
<b>b)</b> Industrias, restaurantes, hoteles, bares, centros nocturnos.	\$ 590.55

<b>c)</b> Inmuebles especiales de usos distintos a los mencionados y salones de uso múltiple.	\$ 413.38
<b>d)</b> Por la dictaminación de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos distintos a los mencionados.	\$ 177.16
<b>e)</b> Escuelas e instituciones educativas.	Exento

II. Por la prestación de los servicios de protección civil, por persona en jornada de hasta 8 horas, en eventos particulares \$ 248.72.

### SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T a r i f a

<b>I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a lo siguiente:</b>		
<b>a) Uso habitacional:</b>		
1. Marginado	\$ 1.59	Por m <sup>2</sup>
2. Económico	\$ 2.64	Por m <sup>2</sup>
3. Media	\$ 4.71	Por m <sup>2</sup>
4. Residencial o departamentos	\$ 6.15	Por m <sup>2</sup>
<b>b) Especializado:</b>		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio	\$ 6.84	Por m <sup>2</sup>
2. Pavimentos	\$ 2.36	Por m <sup>2</sup>
3. Jardines	\$ 1.24	Por m <sup>2</sup>
<b>c) Bardas o muros</b>	\$ 1.73	por m/lineal
<b>d) Otros usos:</b>		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 4.92	Por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.13	Por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$ 1.13	Por m <sup>2</sup>
<b>II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.</b>		
<b>III. Por prórroga de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.</b>		
<b>IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:</b>		
<b>a) Uso habitacional</b>	\$ 2.38	Por m <sup>2</sup>
<b>b) Usos distintos al habitacional</b>	\$ 4.77	Por m <sup>2</sup>
<b>V. Por licencias de reconstrucción y remodelación</b>	\$ 141.96	Por m <sup>2</sup>
<b>VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles.</b>	\$ 4.95	Por m <sup>2</sup>
<b>VII. Por peritajes:</b>		
<b>a) De evaluación de riesgos en construcciones</b>	\$ 2.36	Por m <sup>2</sup>
<b>b) Inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa</b>	\$ 4.95	Por m <sup>2</sup>

<b>VIII.</b> Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar. En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.	\$ 141.96	Por m <sup>2</sup>
<b>IX.</b> Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites	\$ 159.00	Por dictamen
<b>X.</b> Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$ 467.90	
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de:	\$ 34.07	
<b>XI.</b> Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$ 829.05	
<b>XII.</b> Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$ 826.78	
<b>XIII.</b> Por la licencia de cambio de uso de suelo que otorga el municipio a través del programa de mejora regulatoria, del sistema de apertura rápida de empresas SARE, se cobrará por cada uno de los giros que se mencionan:	\$ 267.00	Por licencia
<p><b>1. EMPRESAS DE SERVICIOS:</b>          Agencia de mudanzas, Agencia de viajes, Agencia funeraria (solo venta), Alquiler de equipo de audio y video, Alquiler de sillas y mesas, Banquetes, Cafetería (sin venta de bebidas alcohólicas), Capillas de velación, Casa de empeño, Casa de cambio, Cancelaría de aluminio, Centro de copiado, Cerrajería, Café Internet, Confección de ropa, Consultaría médica (solo consulta), Estética, Galería de arte, Gimnasios, Herrería, Instalación y venta de cancelas, Loncherías y fondas, Molino (Nixtamal, Chile y Granos ), Marisquerías, Óptica, Odontología, Oficinas y despachos, Peluquería, Reparación de bicicletas, Reparación de motocicletas, Reparación de equipo de bombeo, Reparación de calzado, Reparación y venta de equipo de computo, Reparación de maquinas de escribir, Reparación de electrodomésticos, Sastrería, Servicio de fontanería y plomería, Servicio de instalaciones eléctricas, Servicio de carpintería, Taller de serigrafía, Tiendas de mascotas y accesorios, Tapicería, Tintorería (solo entrega y recepción), Tortillería, Veterinaria, Vulcanizadora, Vídeo club, Vidriería, Vídeo juegos (no tragamonedas), Lavado de Autos.</p> <p><b>2. EMPRESAS DE COMERCIO:</b>          Abarrotes (sin venta de bebidas alcohólicas), Alimento para animales, Acuarios, Alfombras y pisos, Aparatos e implementos ortopédicos, Aparatos eléctricos y línea blanca, Artículos para fiesta, Artesanías, Artículos de belleza, Artículos de piel, Artículos de plástico, Artículos deportivos, Artículos médicos, Artículos de limpieza, Artículos musicales, Artículos para decoración, Artículos religiosos, Bazar, Bicicletas, Bisutería, Bombas sumergibles, Boticas, Cajas de cartón, Cenaduría, Carnicería, Cocina Económica, Cremería y Salchichonería, Discos y DVD, Dulcería, Dulces Típicos, Empaques, Enseres menores para el hogar, Equipos de aire acondicionado, Equipos fotográficos, Equipos celulares y accesorios, Expendio de café tostado, Equipo de Jarcería, Expendio de nieves, Expendio de pan, Expendio de refresco y agua, Farmacia, Florería, Frutería, Hielo, Herramientas, Joyería, Juguetería, Librería, Lencería y Corsetería, Laboratorio fotográfico, Maquinas de coser, Materiales de Construcción, Material odontológico, Mercería y Bonetería, Mini súper (sin venta de bebidas alcohólicas), Miscelánea(sin venta de bebidas alcohólicas), Mueblería, Muebles y Accesorios para Baño, Muebles y Artículos de Oficina, Muebles y accesorios para baño, Muebles y Artículos de oficina, Nevería, Papelería, Panadería, Pastelería y Repostería, Pollerías, Rosticerías, Regalos y Novedades, Relojería, Venta de equipo de bombeo y maquinaria agrícola, Venta de Revistas y Periódicos, Venta de Ropa, Venta de pinturas, lacas y barnices, Venta de Semillas, chiles secos y especias, Tlapalería y Ferrretería, Tanques estacionarios y equipos para gas, Telas y cortinas, Tienda de blancos, Tienda Naturista, Tienda de acabados, Tienda de disfraces, Tienda de Colchones, Toldos y rótulos impresos por computadora, Venta de artículos deportivos, Venta de equipo de basculas mecánicas y electrónicas, Venta de instrumentos musicales, Venta de envases y material de empaque, Venta de insumos agropecuarios, Venta de llantas y accesorios, Venta de lubricantes, Venta de cámaras fotográficas y equipo de video, Venta de sombreros, Venta de Tortilla, Venta de vidrios, espejos y lunas, Venta de peces y accesorios, Venta de equipos de computo y accesorios, Verdulería, Viveros, Zapatería.</p>		



<b>XIV.</b> Por el refrendo de la licencia de uso de suelo que otorga el municipio a través del programa de mejora regulatoria, del sistema de apertura rápida de empresas SARE, se cobrará por cada uno de los giros que se mencionaron en la fracción anterior:	\$ 67.00	Por Licencia
<b>XV.</b> Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.		
<b>XVI.</b> Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de	\$ 49.00	Por certificado
<b>XVII.</b> Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:		
<b>a)</b> Para uso habitacional	\$ 324.80	
<b>b)</b> Zonas marginadas		
<b>c)</b> Usos distintos al habitacional	\$ 561.03	
<b>XVIII.</b> Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación o conexión de drenaje o agua potable a la red municipal:		
<b>a)</b> Calle con concreto	\$ 1,135.68	por m <sup>2</sup>
<b>b)</b> Calle con asfalto	\$ 794.98	por m <sup>2</sup>
<b>c)</b> Calle con empedrado	\$ 454.27	por m <sup>2</sup>
<b>XIX.</b> Por permiso de apertura y reparación de calle para la introducción e instalación de postes en la vía pública	\$ 170.35	por pieza
<b>XX.</b> Por colocación de redes		
<b>a)</b> Aéreas	\$ 11.36	m/lineal
<b>b)</b> Subterránea	\$ 6.81	m/lineal
<b>XXI.</b> Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación y/o conexión de servicios privados:	\$ 109.20	m/lineal
<b>XXII.</b> Por autorización, materiales e instalación para descarga de agua residual.		
El costo por el permiso y construcción de descargas de aguas residuales para conectarse a la red existente en:		
<b>a)</b> Concreto	\$ 4,368.00	Por descarga
<b>b)</b> Asfalto	\$ 3,640.00	Por descarga
<b>c)</b> Empedrado emboquillado con cemento	\$ 3,432.00	Por descarga
<b>d)</b> Empedrado emboquillado con tepetate	\$ 3,328.00	Por descarga
<b>e)</b> Tierra	\$ 1,872.00	Por descarga
Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.		

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 27.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T a r i f a

<b>I.</b> Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.51 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
<b>II.</b> Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$ 126.55
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.72
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
<b>III.</b> Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea.	\$ 968.03
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas.	\$ 125.47
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas.	\$ 108.16
Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente, a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	
<b>IV.</b> Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios de propiedad municipal se cobrarán conforme a lo siguiente:	
a) Identificación de un inmueble cuyos datos están en la subdirección de impuesto predial.	\$ 47.59
b) Croquis de un inmueble.	\$ 18.39
c) Plano tamaño carta (blanco y negro).	\$ 15.14
d) Plano tamaño oficio.	\$ 18.39
e) Plano tamaño doble carta.	\$ 23.80
f) Plano tamaño 60 x 90 cm. Blanco y negro.	\$ 34.61
g) Plano tamaño 60 x 90 cm. color.	\$ 71.39
h) Copia de planos en CD.	\$ 32.45
i) Copia de planos en disquete.	\$ 21.63
j) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos por lote.	\$ 0.56

#### SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 28.** Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### T a r i f a

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.11
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.90
III. Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.11
<b>IV. Por la revisión de proyectos para la autorización de licencia de obra:</b>	
a) por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.94
b) por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	\$ 0.11
<b>V. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</b>	
a) en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.	1.04 %
b) El tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	1.56 %
VI. Por el permiso de preventa o venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.11
VII. Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.11
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.11

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**Tarifa**

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o azotea:

<b>Tipo</b>		<b>Cuota</b>
a)	Espectaculares.	\$ 1,062.99
b)	Luminosos.	\$ 590.55
c)	Giratorios.	\$ 56.78
d)	Electrónicos.	\$ 1,062.43
e)	Tipo bandera.	\$ 42.02
f)	Bancas y cobertizos publicitarios.	\$ 42.02
g)	Pinta de bardas.	\$ 35.15

II. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 71.55.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características:	Cuota
a) Fija.	\$ 23.85
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$ 59.05
2. En cualquier otro medio móvil.	\$ 5.90

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Características:	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$ 11.81
b) Tijera por mes.	\$ 35.43
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$ 59.05
d) Mantas, por mes.	\$ 35.43
e) Pasacalles, por día.	\$ 11.80
f) Inflables, por día.	\$ 47.25

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 30.** Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

##### T a r i f a

I. Por venta de bebida alcohólicas, por día.	\$ 1,468.44
II. Por permiso eventual por extender el horario de funcionamiento en los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, por hora.	\$ 648.96

#### SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### T a r i f a

I. Por expedición de dictamen y evaluación del estudio del riesgo	\$ 3,720.49
II. Aval técnico por año, para inspecciones de verificación a empresas	\$ 185.12
III. Licencia anual de fuentes fijas por emisiones atmosféricas	\$ 620.30

<b>IV.</b> Licencia anual para explotación de bancos de material	\$ 1,612.67
<b>V.</b> Autorización para la disposición de residuos no peligrosos	
Eventual	\$ 162.24
Empresas	\$ 324.48
Recolectores	\$ 216.32
<b>VI.</b> Dictamen de permiso de tala de árboles, en terreno no forestal, por árbol	\$ 108.16

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 32.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**Tarifa**

<b>I.</b> Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$ 31.91
<b>II.</b> Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 69.22
<b>III.</b> Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 31.91
<b>IV.</b> Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$ 31.91

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**Cuotas**

<b>I.</b> Por consulta.	\$ 22.71
<b>II.</b> Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.56
<b>III.</b> Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.13
<b>IV.</b> Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 22.71

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 34.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 35.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### T a s a s

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 36.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 37.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 41.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 42.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 43.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$189.28.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 44.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**Artículo 45.** Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 2.4%, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

**Artículo 46.** Las multas y los recargos derivados del impuesto inmobiliario por el pago fuera de tiempo, podrán ser condonados total o parcialmente en un 20%, 30%, 40% o en 50% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Subdirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 47.** Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 20 metros cúbicos mensuales.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 concedidos con descuento, se cobrarán a los precios que en el rango y giro corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 48.** Por el servicio público de panteones, se les condonarán totalmente, o en 20%, 30%, 40% o en un 50% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar.
- II. Número de dependientes económicos.
- III. Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud.
- IV. Zona habitacional.
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte de la Tesorería Municipal en donde se establecerá el porcentaje de condonación establecido en el primer párrafo de este artículo.

### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 49.** Cuando el pago se realice de contado por cualquiera de los cursos, por persona, previstos en el artículo 23, se pagará únicamente la cuota de \$ 184.00.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona por taller, por curso, inscrito a dos o más talleres.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona con dos hijos o familiares inscritos en talleres de la casa de la cultura.

Los alumnos que prestan su servicio social en la casa de la cultura mediante convenio con la escuela y los de bajos recursos, están exentos del pago.

### **SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 50.** Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas señaladas en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II del artículo 24, el DIF municipal previo



estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

## **SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

**Artículo 51.** Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas con fines no lucrativos, gozarán de la condonación total por el pago de los derechos de protección civil siempre y cuando acrediten su constitución legal.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 52.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27.

## **SECCIÓN OCTAVA DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 53.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **SECCIÓN NOVENA DE LOS DERECHO POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 54.** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 33, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 55.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 56.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2007 dos mil siete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.